

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho mediante correo electrónico el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Señala el reclamante que presentó solicitudes vía mensajería de WhatsApp, ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** referente a la presunta pérdida irregular de afiliados denunciados por el Sindicato de Transporte Masivo de Panamá (SITMAPA), al medio que representan. Además, indicó que un funcionario de la Dirección de Relaciones Públicas del **MINISTERIO DE TRABAJO** confirmó la solicitud antes mencionada, pero hasta el momento no ha recibido ninguna comunicación de la entidad, solo le llegan notas y comunicaciones de temas varios.

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED], manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue presentada ante la **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente del presente reclamo no ha demostrado haber presentado una petición ante dicha institución.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”*

*Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información público en poder del Estado, es necesario que la persona demuestre haber presentado una petición ante la institución.*

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su

admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

Respecto a lo anterior, la norma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que no puede esta Autoridad admitir un reclamo que no cumpla con lo normado y mucho menos determinar si existió o no, dicho incumplimiento sin antes contar con el elemento probatorio que demuestre que en efecto el señor [REDACTED] presentó una solicitud ante dicha institución.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR**, el presente reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, toda vez que el mismo no cumple con lo normado, ya que el proponente del presente reclamo no ha demostrado haber presentado una petición ante dicha institución

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

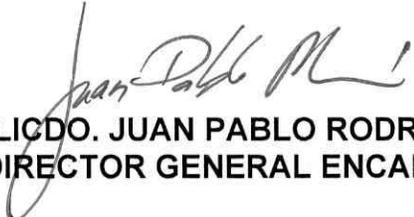
**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**